

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 06 de Mayo de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00023-00  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VALENCIA ALMEDA  
DEMANDADA: MARIA ANDREA GOMEZ CUESTA

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, se evidenció que el pagaré No 18779950, no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ya que actualmente no es exigible para el deudor, en razón a que dicho cartular base de la ejecución no cuenta con fecha de vencimiento.

Por lo anteriormente expuesto, es del caso negar el mandamiento de pago solicitado, respecto al pagaré No 18779950.

De otro lado, teniendo en cuenta que sumadas las pretensiones de la demanda este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, por el factor objetivo en razón a la cuantía.

Al respecto, véase que el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)”*

De otra parte, el artículo 26 ibídem, indica:

**“Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Finalmente, el artículo 17 del mismo Estatuto General Procesal, preceptúa

**“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

En atención a las disposiciones normativas transcritas y teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante asciende a **\$120.000.000** millones, suma que no sobrepasa el límite establecido para la mayor cuantía, resulta claro que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de este Circuito Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto, previa calificación del libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.** Por secretaría hágase entrega del pagaré No 18779950 a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. REMITIR** el expediente al Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

**CUARTO.** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
LA JUEZA  
dc**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA SABIO LOZANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eee8c6b3cea1d374d2e71efeba0de126d856537356d69ccaede133774ca377b**  
Documento generado en 06/05/2021 11:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**